

Las Cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional que tanto influxo tienen sobre la riqueza y prosperidad del Estado; intimamente convencidas de que la mayor parte de las Leyes establecidas a beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la Perla en los dominios de America, son diametralmente opuestas a los mismos fines con que se dictaron; y deseando restablecer las pesquerias a su antigua abundancia y si es posible, elevarlas a un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los subditos de la Monarquia el buceo de la Perla y lo mismo la pesca de la Ballena y particularmente la de Nutria y Lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias. 2.º Que queden abolidos todos los derechos municipales y qualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obenciones y demas para los Comandantes Generales y empleados. 3.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos, sean enteramente libres y sin mas restricciones o reglas que las que estipulen entre si los contratantes, en cuya operacion jamas podra intervenir la Real Hacienda

pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al Juez competente y demas Tribunales. 1.º Que todo Gobernador, Juez o empleado que se interese en este trafico, incurrirá en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las quales se adjudicarán a la persona, que justifique pertenecer a los tales Gobernadores, empleados, o Jueces. 5.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos naturales, ventas de buques y quanto tenga relacion con estos particulares. 6.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extrahigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, exceptuandose del mismo modo todos quantos objetos puedan servir directamente a la pesca de la Nutria, Ballena y Lobo marino. 7.º Que siempre que algun Comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de trafico que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion, e introduccion en los otros parages y puertos del mar Pacifico. 8.º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las Perlas, pieles de Nutria, esperma y grasa de Ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, a fin de dar impulso al comercio de cabotage, que en el dia se halla tan decaído.

mado en aquellas virreyas. Y 9.º Que quedan derogadas en quanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores, las Leyes contenidas en el Libro 4.º título 28.º de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este Decreto, ó coarten la plena y absoluta libertad, con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Diego Muñoz Torneros  
Presidente

Juan Polo y Sarabina  
Dip. Secret.

Miguel An. O.  
Ramalacaarregui  
Dip. O. No

Dado en Cadix á 16. de Abril de 1811.

Al Consejo de Regencia